



Resolución Sub. Gerencial

Nº0388 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000501-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 82509, de fecha 24 de agosto del 2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.** en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 078-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 89101, de fecha 15 de septiembre del 2017, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000501-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 086-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de agosto del 2017, en el Km. 48, Repartición carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V90-951, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.** conducido por la persona de **EDGAR MARIO COTRADO CEVISAR**, titular de la Licencia de Conducir Nº 46770301, cuando cubría la ruta regional: El Pedregal – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000501-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida quien acciona como interesado para obrar, dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro Nº 89101, de fecha 15 de septiembre del 2017, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, el día 24 de agosto del 2017 se ha intervenido a su representada mediante el acta de control Nº 000501, con la presunta infracción I.3.b. "no cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros (...)" Sin embargo existe una incongruencia jurídica en cuanto lo anotado en la referida acta de control generando confusión en el administrado y trasgrediendo su derecho de defensa al no saber cuál es la presunta infracción por la que se les pretende sancionar sin existir una notificación válida al transportista.

NOVENO - En otro punto el recurrente señala que, adjunta a su expediente de descargo el manifiesto de pasajeros correspondiente al día de la intervención, demostrando que tal como queda anotado en el Acta de Control Nº 501-2017, existe la anotación de los quince pasajeros a bordo, por lo que no se puede considerar que ha existido la intención de hacer sufrir en error a la administración, siendo en todo caso deber de la institución demostrar los medios fehacientes que existe o que se posee carga de la prueba.

DECIMO - Asimismo, el administrado refiere que la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 (Protocolo de intervención de los inspectores en carretera) en el punto 4 prescribe lo siguiente: **Contenido mínimo de las actas de control y en el numeral 4.3 exige la descripción concreta de la infracción.** Al respecto manifiesta que, el mismo Inspector anota en el acta de control la cantidad de quince pasajeros



Resolución Sub. Gerencial

NºDB88 -2018-GRA/GRTC-SGTT.



Contradicidiéndose lo que anota en la descripción final del acta donde anota que en la inspección se encontró a diez y seis pasajeros, lo cual no concuerda con lo anteriormente descrito, por lo que al amparo de la misma directiva dicha acta de control devendría en insuficiente debiendo declararse el archivo definitivo de la referida acta de control.

DECIMO PRIMERO. - Que, efectuada la revisión del Acta de Control N° 000501-2018, el Manifiesto de Pasajeros N° 021240, que el Inspector interviniendo retuviera al momento de la intervención, el mismo que obra a folio once (11) del expediente, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente en el acta de control levantada por el Inspector interviniendo, en el casillero donde se anota el número de pasajeros que en ese momento se encontraban al interior de la unidad intervenida consigna la cantidad de quince (15), siendo incongruente la apreciación final del Inspector quien no define si son quince o diez y seis los pasajeros de la unidad intervenida, ocasionando que el acta de control pierda objetividad al describir confusamente el hecho que considero como infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DECIMO SEGUNDO. - Que, estando a lo previsto con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". en el presente caso, al no sustentarse categóricamente la carga de la prueba en contra del administrado, se presume que lo que sostiene en su expediente de descargo es de índole fehaciente, en consecuencia, no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DECIMO TERCERO. - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 086-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N°89101-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de septiembre del 2017, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000501-2017, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 OCT 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)